

Dictamen Núm. 170/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2024, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 30 de julio de 2024 -registrada de entrada el día 2 de agosto de 2024-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regulan las funciones, composición y régimen de funcionamiento del Observatorio y Consejo Social para el Reto Demográfico.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta, en su preámbulo refiere que el artículo 22 de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico, crea el Observatorio y Consejo Social para el Reto Demográfico como foro de participación y encuentro, así como que su disposición adicional sexta prevé que las funciones y composición del Observatorio y Consejo Social para el Reto Demográfico deberán ser desarrolladas reglamentariamente en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la ley, a cuyo cumplimiento responde el proyecto presentado.

Posteriormente indica que el proyecto se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues “la norma responde a la necesidad de cumplir con el mandato legal contenido en la disposición adicional sexta de la citada Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril. Contribuye al principio de seguridad jurídica y respeta el principio de eficiencia y eficacia, al no imponer cargas administrativas nuevas. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la presente norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad descrita y resulta coherente con el ordenamiento jurídico. Finalmente, se ha dado cumplimiento al principio de transparencia, sometiéndose a la debida publicación en los términos previstos en la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de transparencia, buen gobierno y grupos de interés”.

La norma consta de diez artículos, dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales. La parte dispositiva consta de diez artículos: El artículo 1 aborda el objeto del Observatorio. El artículo 2 se dedica a la naturaleza, adscripción y finalidad. El artículo 3 regula sus funciones. El artículo 4 desarrolla su composición. El artículo 5 se refiere a la duración del mandato y cese de sus miembros. El artículo 6 determina las competencias de los diferentes órganos del Observatorio. El artículo 7 explicita los derechos de sus miembros. El artículo 8 regula su funcionamiento. El artículo 9 establece la posibilidad de crear grupos de trabajo. El artículo 10 se dedica a la difusión de los datos, informaciones, trabajos y actuaciones del Observatorio.

En cuanto a la parte final, la disposición adicional primera aborda la constitución del Observatorio (fijando para ello el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del decreto), la segunda señala que “La aprobación de este decreto no supondrá incremento alguno del gasto público, siendo sus necesidades satisfechas a través de los medios materiales y personales existentes en la Consejería”, la disposición final primera habilita “a la persona titular de la Consejería competente en materia de reto demográfico a dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación del

presente Decreto” y la final segunda determina que el Decreto “entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*”.

2. Contenido del expediente

A propuesta de la Dirección General de Reto Demográfico, por Resolución de la titular de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo de 4 julio de 2024, se acuerda iniciar el procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general.

Con fecha 5 de julio 2024, consta un estudio sobre costes y beneficios, elaborado por la Dirección General de Reto Demográfico, en el que se concluye que “los beneficios obtenidos por el presente proyecto de decreto superan en todo caso los costes del mismo, y estimamos que debe ser tramitado para su aprobación por el Consejo de Gobierno”.

El día 5 de julio 2024, el Director General de Reto Demográfico refiere varios informes acerca de impacto normativo del Decreto en tramitación en materia de infancia y adolescencia, en el que se califica el proyecto “como de ‘impacto positivo’”, en materia de género, que califica igualmente de positivo; y desde la perspectiva de unidad de mercado, del que dice que tendría un “impacto nulo”.

Obra en el expediente una memoria económica del proyecto, de 5 de julio de 2024, de la referida Dirección General en la que se advierte que “la nueva disposición no implica efecto alguno” en sus plantillas. “Tampoco prevé ni obliga a la nueva disposición de medios materiales, o de ninguna otra naturaleza, distintos de los que ya se han previsto” para su funcionamiento “a través de los instrumentos de planificación de gasto./ Por ello, se puede afirmar que no existen nuevos costes para la Administración del Principado de Asturias, ya que la aprobación del proyecto de decreto no implica gastos, más allá de la tramitación del oportuno expediente./ A la vista de todo lo anterior, se considera que el proyecto de Decreto por el que se regulan las funciones, composición y régimen de funcionamiento del Observatorio y Consejo Social para el Reto

Demográfico no supone en ningún caso un aumento de gastos o una disminución de ingresos en las cifras establecidas en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para el vigente ejercicio económico”.

Consta, además, con la misma fecha, una memoria justificativa del proyecto.

Con fecha 7 de julio de 2024, se incorpora un informe de la Dirección General de Presupuestos en el que se concluye que “la aprobación del Reglamento (...) no tendría incidencia presupuestaria”.

Mediante oficio de 9 de julio de 2024, la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora remite a las restantes Consejerías el proyecto para que formulen observaciones. A tenor de la información obrante, únicamente formula observaciones la Consejería de Salud.

Con fecha 23 de julio de 2024, la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora emite el preceptivo informe favorable, de conformidad con lo señalado en el artículo 33.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo. Obran en el expediente, asimismo, la tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas.

Finalmente, el proyecto de Decreto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 24 de julio de 2024, según certifica con esa misma fecha la Secretaria de dicha Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de julio de 2024, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regulan las funciones, composición y régimen de funcionamiento del Observatorio y Consejo Social para el Reto Demográfico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regulan las funciones, composición y régimen de funcionamiento del Observatorio y Consejo Social para el Reto Demográfico.

La consulta se formula al amparo de lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Este Consejo entiende que la solicitud resulta atendible en los términos planteados -esto es, como consulta preceptiva en expedientes relativos a "Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones"-, puesto que el proyecto de Decreto se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por la disposición adicional sexta de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico, a tenor de la cual "Las funciones y composición del Observatorio y Consejo Social para el Reto Demográfico previsto en el artículo 22 deberán ser desarrolladas reglamentariamente en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la ley". Incorpora el mencionado artículo 22 de la Ley 2/2024 una regulación sustantiva que la presente disposición desarrolla.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la

Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), debiendo considerarse también lo pautado en el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del proyecto se inicia mediante Resolución de la titular de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo de 4 julio de 2024 y a propuesta de la Dirección General de Reto Demográfico.

Se halla incorporado al expediente un estudio acerca de los eventuales costes y beneficios derivados de la norma proyectada -al que se refiere el artículo 32.2 de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias- en el que se concluye que “los beneficios obtenidos por el presente proyecto de decreto superan en todo caso los costes del mismo”.

A la vista de la información remitida, se han efectuado las evaluaciones de impacto en materia de género (en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género), en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Obran en el expediente las memorias justificativa y económica, la tabla de vigencias, el cuestionario para la valoración de propuestas normativas y los sucesivos borradores de la norma.

Consta también que la Secretaría General Técnica de la Consejería Instructora ha remitido a las restantes Consejerías el proyecto en trámite de observaciones y que la única presentada ha sido debidamente informada.

Por otro lado, se ha recabado el pertinente informe en materia presupuestaria -necesario en todos los proyectos de decreto a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio-, concluyendo el órgano informante que “la aprobación del Reglamento por el que se regulan las funciones, composición y régimen de funcionamiento del Observatorio y Consejo Social para el Reto Demográfico, no tendría incidencia presupuestaria”.

El proyecto ha sido informado favorablemente por la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora y por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

En relación con el sometimiento del proyecto de Decreto a los trámites de consulta e información públicas, el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora refiere que “por tratarse de norma organizativa, careciendo de impacto significativo en la actividad económica, se ha prescindido de los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 133.4 de la LPAC”. Teniendo en cuenta que el apartado 4 del artículo 133 de la LPAC (declarado conforme con el orden constitucional de competencias por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-) reza que “Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen”, no procede formular objeción al respecto.

Asimismo, la norma proyectada está incluida en el Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2024 a través de la Resolución de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo de 31 de mayo de 2024, por lo que el proyecto presentado se ajusta a la planificación prevista por la Administración autonómica. Sobre esta cuestión, venimos

insistiendo en la conveniencia de incluir en la planificación anual la totalidad los proyectos normativos para asegurar una buena técnica regulatoria (por todos, Dictamen Núm. 3/2024), aunque tal proceder no derive de una obligación legal tras lo resuelto por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, que declara que el artículo 132 de la LPAC vulnera el orden constitucional de competencias, no siendo por tanto aplicable a la Administración autonómica.

En cuanto a la publicación del proyecto en el Portal de Transparencia, debemos recordar que el artículo 7 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, señala que las Administraciones públicas deben publicar “Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda” y que “Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública”. Pues bien, ni la documentación remitida permite constatar la publicación del proyecto en el Portal de Transparencia ni del informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora puede extraerse que así haya sido; no obstante, acudiendo a dicho Portal de Transparencia se comprueba que figura mencionado entre los proyectos en elaboración y se facilita el acceso al expediente normativo, por lo que únicamente procede subrayar la necesidad de incluir la correspondiente justificación documental en el expediente.

En definitiva, la tramitación del proyecto resulta, en lo esencial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, si bien, como ya se ha advertido, resulta necesario unir al expediente la justificación documental de su publicación en el Portal de Transparencia.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

La aprobación de una norma como la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico, pone en juego un amplio

elenco competencial asumido por esta Comunidad Autónoma, en virtud, entre otros, de los artículos 10, 11, 12, 17 y 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

Esa transversalidad de las competencias afectadas por esta singular materia no diluye el carácter puramente organizativo que reviste la disposición objeto de consulta.

En este sentido, la disposición adicional sexta de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico, en relación con el artículo 22 de la misma norma, señala que “Las funciones y composición del Observatorio y Consejo Social para el Reto Demográfico (...) deberán ser desarrolladas reglamentariamente en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la ley”.

Por otro lado, el artículo 33 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias indica que “El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política de la Comunidad Autónoma y al que corresponden las funciones ejecutiva y administrativa y el ejercicio de la potestad reglamentaria”.

En definitiva, el proyecto se enmarca en la vertiente ejecutiva de las competencias asumidas por el Principado de Asturias y en el ejercicio de las potestades reglamentaria y de autoorganización administrativa, sin perjuicio de que, en cuanto disciplina un órgano administrativo, hayan de respetarse las normas estatales básicas en materia de funcionamiento de órganos colegiados.

En vista a lo expuesto, cabe concluir que el proyecto objeto del presente dictamen se acomoda a los criterios de distribución competencial, que constituye un desarrollo normativo previsto por la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico y que el rango que se le pretende otorgar -el de decreto- resulta adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. **Ámbito material de la norma.**

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia del Principado de Asturias sobre la materia, en los términos y en el marco descritos en su Estatuto de Autonomía y como desarrollo de la Ley 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico.

II. **Técnica normativa.**

No cabe formular reparo alguno en cuanto a la técnica normativa empleada, toda vez que la disposición cuya aprobación se pretende se acomoda, en lo esencial, a lo dispuesto en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto de Decreto

I. **Título.**

No procede efectuar observación alguna en relación con esta parte del proyecto.

II. **Parte expositiva.**

Tal y como señalamos en el Dictamen Núm. 38/2020, de conformidad con lo señalado en el apartado de Directrices de técnica normativa contenido en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, la parte expositiva -preámbulo- “responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos”, aspectos todos ellos tratados de manera suficiente en el texto proyectado, amén de darse también debida cuenta de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la LPAC.

A tenor del preámbulo del proyecto “El presente decreto se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva que el Principado de Asturias ostenta, de acuerdo con el artículo 10.1.1 de su Estatuto de Autonomía, en organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”. En sentido estricto, esa organización institucional que el precepto estatutario contempla ha de distinguirse de la estructuración de la Administración, pero sin que ello obste naturalmente el reconocimiento de la potestad autonómica de autoorganización administrativa, implícita en el referido precepto y en el artículo 15.3 del Estatuto, y derivada de la propia distribución constitucional de competencias. Ahora bien, faltando una consagración explícita de la potestad de autoorganización administrativa, no debe tampoco invocarse de plano el título competencial sobre instituciones de autogobierno, resultando preferible puntualizar que el presente decreto se dicta “en ejercicio de la competencia en materia de autoorganización administrativa, de conformidad con los artículos 10.1.1 y 15.3 del Estatuto de Autonomía”.

III. Parte dispositiva.

En el apartado 5, letra a) del artículo 4 convendría sustituir el giro “los/las vocales son” por una fórmula del tipo “La composición de las vocalías será la siguiente: (...)”. De esta forma, el apartado a) debería pasar a decir “Cinco vocales designados por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias”.

En el apartado 5, letra c) del artículo 4 debe respetarse el tenor literal del artículo 22 de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico en tanto que refiere la participación del movimiento asociativo “especialmente de la zona rural”, matiz que no está presente en la redacción proyectada y que ha sido sustituido por la referencia indeterminada a “su representación en el ámbito supramunicipal e implantación en el territorio”. Al respecto bastaría con mencionar la preferencia del movimiento asociativo especialmente vinculado a la zona rural, sin perjuicio de añadir como criterios complementarios, su representación en el ámbito supramunicipal e implantación en el territorio.

El apartado 5 *in fine* del artículo 4 indica que “Además de los anteriores, podrá formar parte como vocal del Observatorio, un representante de la Administración General del Estado, designado por la persona titular de la Delegación del Gobierno en Asturias”, resultando más pertinente -aun teniendo en cuenta las competencias de coordinación y colaboración con otras Administraciones Públicas que ostentan, *ex* artículo 73.1 c) de la LRJSP, los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas- que se adoptase una redacción alternativa del tipo “Además de los anteriores, la Administración General del Estado podrá designar una vocalía en el Observatorio”, evitando con ello interferir en la esfera organizativa ajena.

El apartado 6 del artículo 4 indica que “La designación de los vocales referidos en las letras d) a j) corresponde a la persona titular del organismo o entidad a la que represente”. Las entidades a las que se refiere este apartado son la Sociedad Asturiana de Estudios Económicos e Industriales (SADEI), la Federación Asturiana de Concejos (FAC), la Universidad de Oviedo, las organizaciones sindicales más representativas en el Principado de Asturias, la Federación Asturiana de Parroquias rurales (FAPAR), Consejo Asturiano de la Mujer del Principado de Asturias y el Consejo Asturiano de la Juventud del Principado de Asturias. Si bien no cabría formular objeciones al tenor del precepto en relación con la Sociedad Asturiana de Estudios Económicos e Industriales (sociedad pública adscrita a la Consejería de Hacienda y Fondos Europeos del Principado de Asturias), el Consejo Asturiano de la Mujer del Principado de Asturias (órgano de participación, consulta y asesoramiento del Instituto Asturiano de la Mujer) y el Consejo Asturiano de la Juventud del Principado de Asturias (organismo público del Principado de Asturias), en el caso de la Federación Asturiana de Concejos (asociación de entidades locales de ámbito autonómico), la Universidad de Oviedo, las organizaciones sindicales y la Federación Asturiana de Parroquias rurales (asociación de parroquias asturianas) resulta más adecuado no pronunciarse al respecto, quedando deferida la atribución de designación de la titularidad de las vocalías a lo que dispongan sus correspondientes estatutos y demás normas de funcionamiento interno, tal y

como, con buen criterio, se hace en relación con la Federación Asturiana de empresarios (FADE).

En el apartado 7 del artículo 4, que alude al nombramiento de suplentes de cada miembro, puede incluirse también la referencia a que en el nombramiento del titular de la Secretaría se nombrará también un suplente.

En la letra b) del apartado 3 del artículo 6 debe ser eliminada la expresión “redactar las actas de sus reuniones”, puesto que supone una reiteración de lo ya indicado, de forma más completa, en la letra c) *in fine* del mismo artículo.

La letra f) del apartado 3 del artículo 6 atribuye a la Secretaría la función de “Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados”. Si se tiene en cuenta que, *ex* artículo 2.1 del proyecto, el Observatorio se configura como un “foro de participación y encuentro” y “un órgano colegiado de colaboración institucional y participación social”, el empleo del término “dictámenes” deviene improcedente, puesto que en el ámbito del derecho administrativo éste se reserva para los informes del emitidos por el Consejo de Estado y otros órganos consultivos, como así se corrobora acudiendo al Diccionario del español jurídico que ofrece la Real Academia Española. Desde este Consejo se propone, por tanto, su sustitución por la expresión “informes, recomendaciones (...)”, en concordancia también con lo prevenido por la letra b) del artículo 3 del propio proyecto.

En el apartado 1 del artículo 8 se afirma, *in fine* que “cuando todos los miembros estén reunidos, podrá constituirse como órgano sin necesidad de convocatoria previa”.

Al respecto debe advertirse que la norma básica (artículo 17.2 de la LRJSP) exige el acuerdo unánime de todos los miembros, no su mera presencia, para que pueda entenderse constituido el órgano sin previa convocatoria. A fin de salvar las confusiones en que pueda derivar y mejorar la redacción, se estima adecuado acudir a un dictado análogo al de la norma básica, para expresar que

“Cuando estuvieran reunidos, de manera presencial o a distancia, el Secretario y todos los miembros del Observatorio, o en su caso las personas que les suplan, éstos podrán constituirse válidamente como órgano para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decidan todos sus miembros”.

En el apartado 2 del artículo 8 se indica que “El acta podrá aprobarse en la misma reunión o en la siguiente, y se remitirá electrónicamente a los miembros para su aprobación”, resultando su tenor confuso; por ello, debería procederse a su modificación para adoptar una forma como la siguiente: “El acta podrá aprobarse en la misma reunión o en la siguiente, debiendo remitirse electrónicamente a los miembros”.

El apartado 5 del artículo 8 señala que “En lo no previsto en este decreto respecto a la organización y funcionamiento de Observatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”.

Se estima adecuado incluir una norma de cierre, pero la remisión debe ser más completa y preservar un espacio para que el Observatorio complete sus propias normas de funcionamiento, al tratarse de un órgano en el que participan organizaciones representativas de intereses sociales y de distintas Administraciones (artículo 15.2 de la LRJSP). A este fin, convendría expresar que la organización y funcionamiento del Observatorio se rige “en lo no previsto en la legislación básica y en este decreto, por las normas de funcionamiento que apruebe el propio Observatorio, por las dictadas en virtud de la habilitación conferida por la disposición final primera de este decreto, por las disposiciones que pueda dictar la Comunidad Autónoma en materia de funcionamiento y régimen interior de los órganos colegiados de la Administración y, en último término, por la legislación general del Estado sobre órganos colegiados”.

V. Parte final.

En la disposición final primera, sobre habilitación de desarrollo normativo, debería salvaguardarse la potestad que asiste al Observatorio para completar su

propio régimen de funcionamiento, añadiendo que la habilitación al titular de la Consejería se entiende sin perjuicio de las normas internas de funcionamiento que pueda aprobar el Observatorio.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.